

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE  
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

**E D I C T O**

**EMPLAZAMIENTO A: QUIEN (ES) SE OSTENTEN COMO PROPIETARIO (S), ACREDITE (N) TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**LICENCIADO MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA, EVELYN SOLANO CRUZ, CRISTÓBAL PAREDES BERNAL, OMAR RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO y ERWIS GARCÍA SALGUERO,** promueve ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, se radico el juicio **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, bajo el expediente número **15/2025 EXTINCIÓN DE DOMINIO**; ejercitado en contra de **CARMEN MAYA RAMÍREZ** en su calidad de **propietario catastral y poseedor, de quien se ostente, comporte o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble sujeto a extinción de dominio**, por lo que se ordena notificar mediante edictos a **quien se ostente, comporte o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble sujeto a extinción de dominio**, y por ello se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación: **1.** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, de los siguientes inmuebles **PREDIO UNO:** ubicado en Calle Capulín, sin número, colonia Álvaro Obregón, Municipio de Temascalapa, Estado de México, (de acuerdo a la certificación de clave y valor catastral que fue remitida por el licenciado Essau Joel Cerón Ramos, Director de Catastro de Temascalapa, Estado de México, mediante oficio de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, registrado en la clave catastral 048-18-051-29 00 0000); **PREDIO DOS:** ubicado en Calle Capulín, sin número, colonia San Cristóbal Colhuacan, Municipio de Temascalapa, Estado de México (de acuerdo a la certificación de clave y valor catastral que fue remitida por el licenciado Essau Joel Cerón Ramos, Director de Catastro de Temascalapa, Estado de México, mediante oficio de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, registrado en la clave catastral 048-18-051-33 00 0000), también identificados como Cerrada de Pirámides, número 04, San Cristóbal, Municipio de Temascalapa, Estado de México, (conforme al acuerdo de retención de seis de octubre de dos mil diecinueve), y/o Cerrada de Pirámides, número 6 y 7, colonia San Cristóbal Colhuacan, Municipio de Temascalapa, Estado de México (de acuerdo a la entrevista de la demandada de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro). **2.** La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **3.** Se ordene el registro de “El inmueble” sujeto a extinción de dominio, ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Temascalapa, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. **4.** El Registro del bien declarado extinto, ante el Instituto de

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

**PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. MELQUIADES FLORES LOPEZ**

la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Quedando bajo los siguientes **Hechos:**

**1.** Mediante entrevista del dos de octubre de dos mil diecinueve, ante el licenciado Ernesto Olguín Muñoz, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de México, la ofendida de identidad reservada de iniciales M.X.V.M., manifestó que, siendo aproximadamente las 09:45 horas de ese mismo día; su esposo, la víctima de identidad reservada de iniciales R.B.B. salió del domicilio para dirigirse al salón de eventos sociales del cual son dueños y que se encuentra ubicado en el Municipio de Amecameca, Estado de México, ya que tenía una cita a las 10:00 horas con unos clientes, sin saber más de su esposo; sin embargo, a las 10:30 horas recibió una llamada a su teléfono celular con número 56-14-70-03-55, proveniente del número 55-71-29-46-89, propiedad de su cuñado de iniciales V.T.B.B., quien le preguntó por el paradero de su esposo, respondiendo que se había ido a una cita al salón de eventos, manifestando su cuñado que en el salón solo se encontraba el empleado de nombre Florencio “N” “N” quien le informó que mientras se encontraba barriendo la azotea, observó que ingresaron al salón de eventos tres sujetos armados y que posteriormente, salieron sometiendo a su esposo y abordaron la camioneta de su esposo de la marca honda tipo Oddysey, color gris, modelo 2007, con placas de circulación MSE8277 del Estado de México.

**2.** Aproximadamente a las 12:02 horas, recibió una llamada del número de su esposo y una voz masculina le dijo: “ya se dio cuenta que esto es un secuestro, le voy a dar indicaciones para que todo salga bien, no le hablo para amedrentarla ni intimidarla no quiero que me mande a los municipales de su pueblo, yo ya sé que usted va mucho a la presidencia, usted tiene contactos en la presidencia y no quiero que se riegue nada de chisme, reúna a todos sus hermanos porque se tiene que alinear con nosotros, estoy enterado que todos tienen negocios, reúnanlos lo más pronto posible”.

**3.** Posteriormente, a las 15:49 horas, de nueva cuenta recibió una llamada y una voz masculina le dijo: “¿ya están ahí todos los hermanos?, porque nosotros queremos dos millones de pesos por su rescate” a lo que respondió, que no tenía dinero y que era ama de casa, que sus hermanos no le hablaban y que nadie les daba dinero, que solo había juntado diez mil pesos, que quería hablar con su esposo, respondiéndole “hija de tu pinche madre no estamos jugando no andes con pendejadas y pon los pies sobre la tierra esto es un secuestro avísale a tus cuñados, ¿quiénes llegaron?” respondiendo que solo dos de sus hermanos, nuevamente le pidió hablar con su esposo para saber si estaba bien, respondiendo el sujeto: “si te lo voy a pasar pero cuando hables de cantidades fuertes” y colgó la llamada.

**4.** A las 21:30 horas un albañil que trabaja con la suegra de la ofendida de identidad reservada de iniciales M.X.V.M., le dijo a su cuñado de iniciales V.T.B.B., que sobre la carretera Otumba–Sahagún se encontraba abandonada la camioneta de su esposo; razón por lo que se presentaba a realizar su denuncia por el delito de secuestro, por lo que se dio inicio a la carpeta de investigación TLA/FST/FST/104/279264/19/10.

**5.** El seis de octubre de dos mil diecinueve, José de Jesús Mayerstein Soriano, Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se presentó ante la licenciada María Inés Romo Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de México y manifestó que al encontrarse de guardia recibió un oficio de investigación por el secuestro de la víctima de identidad reservada de iniciales R.B.B., y que tenía conocimiento que la esposa de la víctima

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

**PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. MELQUIADES FLORES LOPEZ**

de iniciales R.B.B., seguía recibiendo llamadas de negociación por parte de los secuestradores, por lo que habían aceptado la cantidad de trescientos mil pesos como pago de rescate de la víctima, cantidad que sería entregada por el cuñado de la víctima de iniciales A.L.S., quien llevaría el dinero en el interior de una bolsa de color negro, razón por la que abordaron el vehículo oficial tipo focus, de color gris plata, con placas NAA4305 del Estado de México en compañía de sus compañeros de nombres Juan Carlos Ramos Méndez, Marco Antonio Miranda Garduño y Armando Chávez Mejía y a distancia le dieron seguimiento al pagador, tiempo después el pagador detuvo su marcha en el puente pasando la pista arco norte, encendió sus intermitentes, descendió del vehículo y dejó la bolsa negra debajo del puente y se retiró del lugar, quedándose los Policías de Investigación en el lugar. **6.** Al ser las 22:15 horas se percataron que sobre la misma Carretera de Santa María Actipac, llegó un vehículo marca Renault, tipo megane, color gris, con placas de circulación A09BAB de la Ciudad de México y descendió el imputado de nombre Marco Antonio Escamilla López, y tomó la bolsa que contenía el pago de rescate y abordó nuevamente el vehículo, razón por la que le dieron seguimiento a dicho vehículo, dirigiéndose hacia el Poblado de San Cristóbal Colhuacan, Municipio de Temascalapa, Estado de México. **7.** Es así que, al ir circulando en la Avenida Principal, esquina con Cerrada Pirámides del mismo Poblado y Municipio, el vehículo megane de color gris plata detuvo su marcha y bajó del vehículo el imputado Marco Antonio Escamilla López, motivo por el que descendieron de la unidad oficial y al identificarse como elementos de la Policía de Investigación le indicaron que se detuviera, sin embargo, comenzaron a dispararle desde el interior del vehículo Megan, color gris plata, repeliendo la agresión los elementos de la Policía de Investigación, observando que había caído al suelo el imputado Marco Antonio Escamilla López, por lo que realizaron su aseguramiento y al realizarle una revisión le fue encontrado en su posesión la bolsa negra que en su interior contenía la cantidad de trescientos mil pesos, producto del pago del rescate. **8.** En ese momento el imputado Marco Antonio Escamilla López le dijo: “al chile jefe, pues ya estoy bien quebrado, pero écheme la mano, al jefe lo tenemos en la casa del zaguán blanco” señalando una casa que estaba metros adelante, observando que llevaban a un hombre que correspondía con las características físicas de la víctima a quien le estaba auxiliando otro elemento de la Policía de Investigación de nombre Juan Carlos Ramos Méndez. **9.** En ese mismo orden; Juan Carlos Ramos Méndez, Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se presentó ante la licenciada María Inés Romo Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de México y manifestó que se encontraba realizando actividades de investigación en compañía de los Policías de Investigación Marco Antonio Miranda Garduño, José de Jesús Mayerstein Soriano y Armando Chávez Mejía, por lo que el compañero de asesores de nombre Víctor Hugo Medina Blanco, informó que aún continuaba la negociación del secuestro de la víctima de iniciales R.B.B., y que habían aceptado la cantidad de trescientos mil pesos como pago de rescate, por lo que se prepararon y abordaron las unidades oficiales, dando seguimiento al pagador quien iba a bordo del vehículo marca Dodge, tipo Durango color blanco, con placas de circulación MKG7684 del Estado de México. **10.** Al llegar a la autopista Arco Norte el pagador encendió sus intermitentes y descendió del vehículo dejando la bolsa negra debajo del puente y se retiró del lugar, quedándose los Policías de Investigación en el lugar, y al ser las 22:15 horas se percataron que sobre la misma Carretera de Santa María Actipac, llegó un vehículo marca Renault, tipo megane, color gris, con placas de circulación A09BAB de la Ciudad de México y descendió el imputado de nombre Marco Antonio Escamilla López, y tomó la bolsa que contenía el pago de rescate y abordó nuevamente el vehículo, razón por la que le dieron

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

**PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. MELQUIADES FLORES LOPEZ**

seguimiento a dicho vehículo, dirigiéndose hacia el Poblado de San Cristóbal Colhuacan, Municipio de Temascalapa, Estado de México. **11.** Al ir circulando en la Avenida Principal esquina con Cerrada Pirámides, el vehículo megane detuvo su marcha y descendió del vehículo el imputado Marco Antonio Escamilla López, solicitándole se detuviera, sin embargo los tripulantes del vehículo Megan les dispararon, cayendo el imputado, por lo que su compañero Jesús Mayerstein Soriano lo aseguró y en ese momento le dijo: “al chile jefe, pues ya estoy bien quebrado pero échame la mano, al jefe lo tenemos en la casa del zaguán blanco” señalando una casa que estaba a metros más adelante; teniendo las características físicas de la casa, ingresaron al inmueble, apreciando una construcción en obra negra, así como algunos cuartos del lado derecho, observando en la planta alta unas luces encendidas y cerca del lavado se encontraba un cuarto, donde al ingresar se percataron que estaba una sala, con los respaldos y cojines en el suelo y sobre estos recostado una persona del sexo masculino, descalzo, esposado y cubierto con un trozo de tela en la cabeza, a quien le hicieron mención que eran Policías, respondiendo ser R.B.B., por consiguiente, quedó resguardado el inmueble en espera de que llegaran más elementos de la Policía de Investigación. **12.** En consecuencia, la víctima de identidad reservada de iniciales R.G.B.B., rindió su entrevista ante el licenciado Alfonso Dueñas Ramírez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de México y refirió que el día dos de octubre de dos mil diecinueve salió de su domicilio hacia Santo Domingo en el municipio de Axapusco, ya que se había quedado de ver con unas personas a quien les mostraría el salón de fiestas denominado REY’S, al llegar al salón observó que llegó un vehículo al parecer Mazda o Toyota, color blanco, y descendieron dos hombres y tres personas se quedaron en el vehículo, dirigiéndose hacia él los dos sujetos que se habían bajado y cuando se encontraba abriendo el salón dichos sujetos lo empujaron hacia la pared y le dijeron que ya lo había cargado la chingada y comenzaron a golpearlo en la cabeza, observando que los tres sujetos que se habían quedado en el vehículo también le estaban pegando para después subirlo a su camioneta, donde llegaron a un lugar como una granja grande, lugar donde lo tuvieron los primeros días, después las personas que lo tenían privado de su libertad se movilizaron para sacarlo del lugar para llevarlo a otra casa; al llegar a dicho lugar escuchó que abrieron un zaguán y lo metieron a un cuarto al fondo y lo dejaron en los respaldos de un sillón, donde lo tuvieron esposado y amarrado de los pies y de la boca. **13.** Posteriormente, quien dijo ser el jefe le dijo que ya lo iban a dejar libre, que le dijera a su esposa que ya habían hecho un convenio entre ellos, y el último día que estuvo en la casa le marcaron a un sujeto que lo estaba cuidando para decirle que ya habían cobrado el rescate, que enseguida iban para allá y que esperara que llegará la camioneta para sacarlo y estando en la casa a lo lejos escuchó disparos y los sujetos que lo cuidaban salieron corriendo, enseguida, escuchó que decían “policía, policía”, y le quitaron el trapo de los ojos, le desamarraron los pies y le quitaron las esposas. **14.** Es por ello que el seis de octubre de dos mil diecinueve el licenciado Ernesto Olguín Muñoz, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Secuestros de Valle de México con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, emitió el acuerdo de retención en donde decretó el aseguramiento de la casa de seguridad, y ordenó girar oficio al Director de Seguridad Pública para que implementara vigilancia continua y permanente en el inmueble ubicado en Cerrada de Pirámides, número 04, en el Poblado San Cristóbal Colhuacan, Temascalapa, Estado de México. **15.** En fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, el licenciado Kevin Jhovany López Rebollar, Perito Criminalista adscrito a la Fiscalía General de justicia del Estado de México, emitió su dictamen pericial en materia de criminalística, a través del cual informó que se constituyó en el inmueble ubicado en Cerrada de

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

**PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. MELQUIADES FLORES LOPEZ**

Pirámide, número 4, Poblado de San Cristóbal Colhuacan, Municipio de Temascalapa, Estado de México, lugar donde tuvieron privado de la libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales R.G.B.B., y tuvo a la vista una calle la cual tiene por nombre Cerrada de Pirámides en el municipio de Temascalapa, la cual es de terracería, y en lado oriente de dicha calle observó un inmueble destinado como casa habitación de dos niveles y en la parte central se apreció un zaguán de doble hoja en material de herrería de color blanco y dicho acceso conduce al interior del inmueble localizando un área destinada como patio y en la parte final del patio se tuvo a la vista unas escaleras de forma ascendente las cuales conducen al siguiente nivel. **16.** Y se observó una área destinada como azotea y el lado poniente conducía al interior de un área destinada como habitación apreciándose un sillón de tela y piel de colores naranja y chocolate, y el respaldo del sillón se encuentra en el piso; al realizar una búsqueda del lugar de investigación se localizó específicamente en la habitación del segundo nivel de la azotea, una sábana en material de tela de color azul así como dos sabanas en material de tela de color dorado, las cuales estaban maculadas con líquido de color rojo, por lo que el perito consideró que por la situaciones de las dos sabanas de color dorado marcadas como el indicio número dos que fueron localizadas al interior del inmueble, se pudo considerar que estas fueron utilizadas para amagar a la víctima de identidad reservada de iniciales R.G.B.B., y por el líquido rojo que se localizó en dichas sabanas se pudo considerar que probablemente la víctima se encontraba lesionada. **17.** Concluyendo finalmente, que, con base al tipo, a las características, la cantidad, la ubicación y la distribución de los indicios, se estableció que el sitio objeto de estudio si corresponde al lugar donde se iniciaron, desarrollaron y finalizaron los hechos delictivos. **18.** Por oficio 400LI2000/MP/610/2024 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por la licenciada María Inés Romo Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de México con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, informó que el inmueble se encuentra asegurado bajo resguardo de la Policía Municipal de Temascalapa, Estado de México, y que hasta esa fecha no había comparecido persona alguna a efecto de acreditar propiedad del inmueble, de igual forma informó que el imputado Marco Antonio Escamilla López fue sentenciado a la pena de 50 años de prisión y una sanción pecuniaria de 4,000 días multa. **19.** En fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera recabó la entrevista a la demandada Carmen Maya Ramírez, quien refirió ser la propietaria del bien, manifestando que el domicilio correcto y completo del inmueble es el ubicado en Cerrada de Pirámides, número 6 y 7, colonia San Cristóbal Colhuacán, Municipio de Temascalapa, Estado de México, manifestando que no contaba con el documento con el cual acreditaba la propiedad del inmueble porque radicaba en el Estado de Veracruz y los documentos con los que pudiera acreditar la propiedad se encontraban en el interior del inmueble, refiriendo que la forma en que adquirió el inmueble fue a través del trabajo que tenía como personal de intendencia en un kínder y que su esposo se dedicaba a la tapicería, posteriormente pusieron un negocio de fabricación de salas, el cual creció y fueron adquiriendo propiedades, ya que compraban terrenos, los construían y los vendían, por lo que en el año dos mil quince compraron el terreno marcado con el número 7, sin recordar el valor de compra, pero fue comprado al señor Nava, y solo era un lote baldío y después fueron construyendo una casa habitación, el cual cuenta con un nivel y la parte de arriba solo están dos cuartos y tiempo después pero en el mismo año dos mil quince, compraron el terreno de a lado que tiene el número seis, del cual tampoco recuerda en cuanto lo compró pero que se lo compraron a un señor de nombre Jorge, y que de igual

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

**PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. MELQUIADES FLORES LOPEZ**

forma era un lote baldío, del cual solo se bardeó y se puso un “techito” y que cuando se divorció, sin recordar la fecha en que se divorciaron, se dividieron los inmuebles quedándose la demandada con el inmueble materia de la presente litis y del que refirió tener registrado a su nombre. Además, refirió que cuando ocurrieron los hechos, es decir, en el año dos mil diecinueve se encontraba radicando en el Estado de Veracruz. **20.** Oficio número 095462A22/03171/2025, de veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, la licenciada Alma Delia Sánchez Orihuela, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), informó que no se encontró registro a favor de Carmen Maya Ramírez. **21.** Por oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/08547/2025, de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, José Carlos Sánchez Yllanes, Jefe de Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); informó que no encontró registro alguno a nombre de Carmen Maya Ramírez. **22.** En fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, el licenciado Essau Joel Cerón Ramos, Director de Catastro de Temascalapa, Estado de México, informó que se encontró un predio registrado a favor de la demandada, que cuenta con la clave catastral número 048-18-051-29, predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias, al norte: 13.50 metros que linda con calle capulín, al sur: 13.50 metros que linda con no definido, al oeste: 32.40 metros que linda con Carmen Maya Ramírez y al este: 30.65 metros que linda con Hilario Sergio González Vázquez. De igual forma informó que NO se cuenta con el expediente físico, por lo que están imposibilitados para remitir el expediente traslativo de dominio; por último, remitió certificado de clave y valor catastral del inmueble ubicado en Calle Capulín, sin número, colonia Álvaro Obregón, Municipio de Temascalapa, Estado de México. **23.** Oficio número 233C0101030303T/0791/2025, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, recibido en la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera el treinta de abril del presente año, emitido por la Lic. Mayra Guadalupe González Hernández, Encargada de la Oficina Registral de Otumba, Estado de México, en el que informó que el inmueble materia de la presente litis no cuenta con inscripción registral, y que de igual forma no fueron localizados registros a nombre de Carmen Maya Ramírez. **24.** En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco el licenciado Essau Joel Cerón Ramos, Director de Catastro de Temascalapa, Estado de México, informó que se encontró un predio registrado a favor de la demandada, que cuenta con la clave catastral número 048-18-051-33, predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias, al norte: 14.53 metros que linda con calle capulín, al sur: 14.60 metros que linda con no definido, al oeste: 32.35 metros que linda con propiedad privada y al este: 32.55 metros que linda con Carmen Maya Ramírez. De igual forma informó que NO se cuenta con el expediente físico, por lo que están imposibilitados para remitir el expediente traslativo de dominio; por último, remitió certificado de clave y valor catastral del inmueble ubicado en Calle Capulín, sin número, colonia San Cristóbal Colhuacan, Municipio de Temascalapa, Estado de México. **25.** Ahora bien, con la documentación antes citada, la demandada no acredita, ni podrá acreditar los requisitos marcados en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, ya que si bien es cierto que, la demandada ha realizado los trámites ante la dirección de Catastro del Ayuntamiento de Temascalapa, Estado de México, y por tanto, el inmueble cuenta con un registro ante una autoridad administrativa como lo es la oficina Catastral, no la acredita como propietaria, sino lo que, en su momento pagó fue un impuesto ADMINISTRATIVO, tal y como lo establece el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 183.- La inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito”* Además no exhibió documento alguno con el cual acredita que la propiedad

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

**PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. MELQUIADES FLORES LOPEZ**

sea de fecha cierta, también lo es que no demuestra la lícita o legítima procedencia y mucho menos la propiedad, en virtud de que, para demostrar la posesión en concepto de dueño es necesario acreditar la existencia de un título del que se derive la posesión originaria; es decir, de un título cuya naturaleza sea traslativa de dominio; por consiguiente, si el contrato de compraventa, carece de fecha cierta, se traduce que es un bien incierto e indeterminado, por lo que NO es apto para acreditar que el comprador lo posee a título de dueño, siendo que el documento idóneo para acreditarla es el testimonio notarial, en el que conste el haber dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho correspondiente, resultando, por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhiba para pretender demostrar ese extremo. **26.** De lo anterior se traduce, que ni siquiera, se podría decir que ha ejercido algún derecho sobre el mismo, y muchos menos que ha tenido la posesión, ya que como lo refirió ante esta autoridad, se encontraba radicando en el estado de Veracruz, además como se ha manifestado en los hechos estos ocurrieron en el año dos mil diecinueve, lo que significa que desde esa anualidad fue asegurado el inmueble, sin embargo, ella comparece hasta el año dos mil veinticuatro a fin de deducir derechos alegando no contar con ningún documento que acredite la propiedad, es decir, transcurrieron aproximadamente cuatro años en los que no realizó los tramites o gestiones para que le fuera devuelto el inmueble, por lo que no pudo demostrar lo que aduce el artículo 15 fracción III de la Ley Nacional de extinción de dominio, ya que el derecho de posesión que aduce debe ser de forma, continua, pública y pacífica. **27.** También lo es que la demandada Carmen Maya Ramírez, no podrá acreditar los ingresos económicos con los que adquirió el inmueble, en virtud de que carece de registro en las instituciones de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que dichas instituciones informaron que no cuentan con registros de los que no se desprende que la demandada haya percibido ingresos económicos de manera formal al momento de que adquirir el inmueble acreditando con ello su ilegítima procedencia.

**SE EXPIDE EL PRESENTE EDITO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y POR INTERNET EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA, PARA LO CUAL LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEBERÁ HABILITAR UN SITIO ESPECIAL EN SU PORTAL DE INTERNET A FIN DE HACER ACCESIBLE EL CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN A QUIEN(ES) SE OSTENTE(N), COMPORTEN(N), COMO DUENO(S) O ACREDITEN(N) TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, HACIÉNDOLES SABER QUE DEBERÁN COMPARECER DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES A PARTIR SURTA SUS EFECTOS LA ULTIMA NOTIFICACIÓN,** de acuerdo al artículo 88, fracción I, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

**DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISEIS (2026). DOY FE.**

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

**PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. MELQUIADES FLORES LOPEZ**